



00000080
**Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo
Chíncha - Ica**

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°134-2018-MDPN

Pueblo Nuevo, 19 de Abril del 2018

EL GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO-CHINCHA

VISTOS:

- i) El Expediente Administrativo N°0014-2018, de fecha 11 de Enero del 2018.
- ii) El Informe N°010-2018-OATR/MDPN, de fecha 05 de Enero del 2018.
- iii) El Informe N°012-2018-MDPN/ACGP, de fecha 11 de Enero del 2018.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipales son órganos de gobiernos promotores de desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado y los artículos pertinentes de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, la **CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ**.- Prescribe en su **Artículo 20**.- *Toda persona tiene derecho. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad.*

Que, la **Ley No. 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo.- 1.5.- Principio de Imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. 1.11. Principio de Verdad Material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivos a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar Todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o haya acordado eximirse de ellas.**

Que, la **Ley N°2744 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (TUPA) DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO.**
Unidad de Rentas: Ítem 2.- inafectación de impuesto predial.

Que, la **LEY DE TRIBUTACION MUNICIPAL D.L. N°776 – MODIFICADO POR LEY N°26952**, indica en su Art. 17°.- están inafectos al pago del impuesto los predios de propiedad de:

h) las universidades y centros educativos, debidamente reconocidos, respecto de sus predios destinados a sus finalidades educativas y culturales, conforme a la constitución.

Que, el **D.L. N°882 – LEY DE PROMOCION DE LA INVERSION EN LA EDUCACION**, indica en su Art. 2°.- toda persona natural o jurídica tiene derecho a la libre iniciativa privada para realizar actividades en la educación. Este derecho comprende los de fundar, promover, conducir y gestionar instituciones educativas particulares, con o sin finalidad lucrativa.



Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo Chíncha - Ica

Que, mediante el Expediente Administrativo N°0014-2018, de fecha 03 de Enero del 2018, Sr. LIMAYLLA MARTINEZ ALEX JAIME con DNI N°21829237 y la Sra. QUISPE DE LIMAYLLA ALCIRA MARILU con DNI N°21829238, solicitan INAFECTACION DEL IMPUESTO PREDIAL de conformidad al artículo 19° de la Constitución Política del Estado Peruano, del predio ubicado en

Que, con Informe N°010-2018-OATR/MDPN, de fecha 05 de Enero del 2018, emitido por el Encargado de la Oficina de Administración Tributaria y Rentas de Entidad Municipal, indica que, amparándose en la RTF 08436-5-2001, el solicitante indica ser PROMOTOR de la Institución Educativa y por cumplir con estar organizado en una asociación civil conforme lo dispone el D.L. 882, su predio se encuentra infecto del pago de impuesto predial. Asimismo, como medio probatorios de ser una institución educativa presenta documentación:

- Resolución Directoral Regional N°076 de fecha 01.01.2010, que reconoce al solicitante como PROMOTOR de la Institución Educativa Privada "Prisma",
- Resolución Directoral Regional N°471 de fecha 05.03.2010 (le da el carácter de personería jurídica)
- Resolución N°00081 de fecha 22.01.2013, (lo nombran como representante legal) y la
- Resolución N°01006 de fecha 16.04.2013, se le nombra director de la institución educativa.
- Presenta COPIA LITERAL, legalizada de los lotes 15, 16, 17 y 18 de la Mz.C de la Urb. El Edén, como medio probatorio de la titularidad de los solicitantes respecto a los predios materia de la pretendida inafectación.

Que, en el punto 2 de la RTF N°0436-5-2001, se revoca la Resolución N°581-97 que había declarado improcedente la solicitud, pues en el análisis que brinda el Tribunal fiscal indica en el Parra.9 sostiene: "el GEOGNE, es una entidad cuya apertura y funcionamiento fue otorgado mediante Resolución Directoral USE03 N°428 de fecha 12.03.1997, para que funcione en la Av. N° Jesús María, reconociéndose a la ASOCIACION EDUCATIVA "AVIA" como su entidad promotor". Más no indica en alguna parte que una persona natural siendo promotor de una institución educativa reciba el goce de inafectación, pues esta se le brinda a la Asociación. esta condición podía ser posible antes de la vigencia del D.L. 882 del fecha 10.11.1996, Ley de la promoción de la Inversión en educación, pues esta norma les da la facultad a los centros educativos de adoptar la personería jurídica para realizar trámites y adquisiciones de predios, entre otros, conllevando a que ya deben recibir la inafectación del impuesto predial como personería jurídica.

El administrado pretende obtener el beneficio para la sociedad conyugal aduciendo que promotor reconocido conforme a las resoluciones del ministerio de educación, sin embargo la ASOCIACION EDUCATIV PRISMA, cuenta con personería jurídica, por lo que en la base esto no es posible, según la interpretación de la norma, el tribunal fiscal N°21199-11-2011, párrafo 16 del considerando argumenta (...) de lo anterior se concluye que es la persona jurídica que opera en el centro educativo y no el recurrente, quien podía ser sujeto de la infectación prevista en el artículo 19° de la Constitución Política de 1993, siempre y cuando fuese propietaria (supuesto gravado en el impuesto predial) del predio en que se desarrolla la actividad educativa. No que no ocurre en el caso autos pues de acuerdo con lo señalado en la Resolución apelada, EL INMUEBLE RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA LA INAFECTACION, SE ENCUENTRA REGISTRADO A NOMBRE DEL RECURRENTE, hecho que no ha sido desvirtuado por éste.



00000079

Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo Chincha - Ica



Por lo expuesto queda por el contribuyente que la Asociación Educativa PRIMA, cuenta con personería jurídica y fue creada en el año 2010, fecha donde se encontraba en vigencia el D.L. 882 por lo que *para otorgar la inafectación los predios de la Urb. El Edén Mz.C Lt.15, 16, 17 y 18 deben de estar a nombre de la Asociación y no del promotor*, tomando como referencia las RTF antes mencionada y otras, esta unidad es de opinión se declare **IMPROCEDENTE**, el pedido de **INAFECTACION**.

Que, con Informe N°012-2018-MDPN/ACGP, de fecha 11 de Enero del 2018, el Asesor Legal de la Entidad Municipal, manifiesta... **III.- ANALISIS: Punto 3.5.-**En cuanto a lo señalado por la Resolución del Tribunal Fiscal N°08436-5-2001 la misma que a la letra dice: "es en principio también el centro educativo propietario, requisito que se cumple en los casos en que el predio es propiedad de asociaciones civiles que promueven centros educativos constituidos conforme a la legislación de la materia. Se establece que dado que la recurrente se encuentra reconocida en la resolución de apertura y funcionamiento como promotora de CEOGNE y que cumple con estar organizada como una asociación civil conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°882 su predio se encuentra inafecto del impuesto predial"... **Punto 3.6.-**En las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial, los predios ubicados en la Mz.C Lotes 15, 16, y 18 de la Urb. El Edén, se observa que no se encuentran registrados a nombre de la Asociación Educativa Prisma de Chincha, conforme a escritura pública y estatutos sino a nombre del administrado solicitante: ALEX JAIME LIMAYLLA MARTINEZ. En este sentido esta asesoría legal es de opinión **IMPROCEDENTE** lo Peticionado por ALEX JAIME LIMAYLLA MARTINEZ y ALCIRA MARILU QUISPE DE LIMAYLLA, quienes solicitan **INAFECTACION DEL IMPUESTO PREDIAL**.

Que, es política de la actual gestión edil, agilizar y dar celeridad a los trámites administrativos para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como la distribución de atribuciones que se encuentran comprendidos dentro de su competencia, y estando a lo expuesto, se procede y de conformidad y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: **DECLARAR, IMPROCEDENTE**, la solicitud de **INAFECTACION DEL IMPUESTO PREDIAL**, promovido por **ALEX JAIME LIMAYLLA MARTINEZ** y **ALCIRA MARILU QUISPE DE LIMAYLLA**, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo y normas vigentes sobre la materia.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR, la presente resolución al Administrado y a las Unidades Orgánicas respectivas para su conocimiento y fines.

Regístrase Comuníquese y Cúmplase.